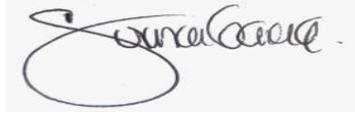


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. 25 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante allega certificado de notificación, solicita se tenga por no contestada la demanda y se emplace al demandado. La audiencia de que trata el artículo 72 del CPL y de la SS, se encuentra fijada para la fecha, a las 9:00am. Proceso ordinario 2021-398.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita que se tenga por contestada la demanda, atendiendo al hecho que la notificación electrónica fue efectiva, empero, esta juzgadora negará tal requerimiento, toda vez que la persona demandada corresponde a persona natural y no se tiene certeza que la dirección electrónica anrasan3@yahoo.es indicada por la demandada en el acápite de notificaciones, corresponda a la del señor ALEJANDRO CASTRO RUBIANO o todavía conserve tal dominio, caso contrario ocurriría si se tratara de una persona jurídica la cual cuenta con un certificado de existencia y representación legal y se daría por notificada al correo que reposa en el mismo para notificaciones judiciales.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó certificación del correo postal en donde se evidencia que fue enviado el oficio citatorio de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la dirección física a Av. 1° de mayo No. 5 A – 15 Sur en Bogotá del señor ALEJANDRO CASTRO RUBIANO, la cual coincide con la señala en la demanda, empero, observa esta juzgadora que el citatorio fue devuelto con anotación de “*la persona a notificar no vive ni labora allí*” (fl. 8 numeral 16 del expediente digital).

Ahora, si bien es cierto la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, también lo es, que tal petición no cumple los presupuestos de que trata el artículo 29 de CPT y de la SS, esto es, que no se expresa bajo la gravedad de juramento que ignora otra dirección física o electrónica de ubicación del demandado.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR AL APODERADO DEMANDANTE con el fin de que indique a esta sede judicial si conoce otra dirección de la vinculada, sea física o electrónica, o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento que lo ignora.

Para el efecto concédase el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

TERCERO: POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO ingresar nuevamente el proceso a despacho una vez vencido el término de que trata el numeral 2, para efectos de resolver lo pertinente sobre la continuación del trámite procesal.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 078 de Fecha 21 – 09 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa4b65e04cede3dc7872ea444c4ec4c7d1631fb419b48da279410c6cdc865a6**

Documento generado en 20/09/2022 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>